

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL  
SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN DE CAMINOS DE ACCESO  
Y UBICACIÓN DE CENTRO DE ACOPIO".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  **61** / P

Copiapó, 25 JUN. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 60, de fecha 27 de abril de 2017 (en adelante "RCA N° 60/2017"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV**", cuyo titular es Diego de Almagro Transmisora de Energía S.A., (en adelante "el Titular").
2. La pertinencia ingresada a la plataforma del e-pertinencias con fecha 14 de mayo de 2018 de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación de Diego de Almagro Transmisora de Energía S.A, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación de Caminos de Acceso y ubicación de Centro de Acopio**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV**", recién citado.
3. La Carta N° 57, de fecha 28 de mayo de 2018, de la Dirección Regional del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 2 anterior.
4. La Carta de fecha 08 de junio de 2018, ingresada con fecha 11 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el numeral anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 60/2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, se califica ambientalmente favorable el proyecto "**Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV**", cuyo titular es Diego de Almagro Transmisora de Energía S.A.
2. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios a la fase de construcción del proyecto "**Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV**", los que consisten en:
  - Extender el camino de acceso a la S/E Cumbres, con un ancho de 6 metros, desde el camino de ingreso aprobado mediante RCA N° 60/2017, proveniente de la ruta C-115-B, esto debido a la necesidad de un radio de giro mayor para los camiones que ingresarán a la S/E.
  - Reubicar la Instalación de Faena Centro de Acopio, y las edificaciones contenidas, a 300 metros al sur del área aprobada originalmente, de manera que su nueva ubicación sea adyacente a la S/E Nueva Diego de Almagro, por su límite oriente, y agregar un camino de acceso a dicha instalación, de 6 metros de ancho y 105 m de largo, desde la estructura EL13-VE9. La reubicación no implica cambios en el número de las edificaciones, características o superficies conforme a lo aprobado.
  - Reemplazar los caminos de acceso autorizados mediante la RCA N° 60/2017 a las estructuras 108 a la 125, por un camino de 4 metros de ancho al interior de la faja de servidumbre (bajo el eje de la línea de transmisión).
  - Reubicar las torres N° 70 (25 metros aprox.), N° 80 (3 metros aprox.) y N° 95 (9 metros aprox.) en el eje autorizado para el trazado de la línea.
  - Las coordenadas referenciales de las modificaciones planteadas se indican a continuación:

| <b>Coordenadas UTM WGS84</b>                           |                 |                  |
|--|-----------------|------------------|
| <b>Centro de acopio S/E Nueva Diego de Almagro</b>     |                 |                  |
| <b>Vértice</b>   | <b>Este (m)</b> | <b>Norte (m)</b> |
| A  | 7.057.073       | 405.557          |
| D  | 7.056.879       | 405.586          |
| E  | 7.056.901       | 405.718          |
| F  | 7.057.095       | 405.688          |
| <b>Ubicación Torres</b>                                |                 |                  |
| N° 70  | 7.079.008       | 390.868          |
| N° 80  | 7.084.049       | 390.468          |
| N° 95  | 7.085.575       | 395.691          |
| <b>Camino de acceso a S/E Cumbres</b>                  |                 |                  |
| Inicio   | 7.095.189       | 401.071          |
| Término  | 7.095.162       | 401.229          |
| <b>Camino de acceso a Centro de Acopio</b>             |                 |                  |
| Inicio   | 7.057.169       | 405.529          |
| Término  | 7.057.072       | 405.567          |
| <b>Camino de acceso a estructura 108</b>               |                 |                  |
| Inicio   | 7.089.461       | 399.220          |
| Término  | 7.089.838       | 399.338          |
| <b>Camino de acceso a estructura 110-111 y 112-V28</b> |                 |                  |
| Inicio   | 7.090.229       | 399.461          |
| Término  | 7.091.551       | 399.876          |
| <b>Camino de acceso a estructura 115 y 116-V31</b>     |                 |                  |
| Inicio   | 7.092.224       | 399.904          |
| Término  | 7.092.825       | 400.003          |
| <b>Camino de acceso a estructura 121-V33</b>           |                 |                  |
| Inicio   | 7.093.426       | 400.619          |
| Término  | 7.093.443       | 400.672          |
| <b>Camino de acceso a estructura 122</b>               |                 |                  |
| Inicio   | 7.094.259       | 400.917          |
| Término  | 7.093.837       | 400.791          |
| <b>Camino de acceso a estructura 124 y 125</b>         |                 |                  |
| Inicio   | 7.094.350       | 400.945          |
| Término  | 7.095.151       | 401.184          |

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto **“Modificación de Caminos de Acceso y ubicación de Centro de Acopio Proyecto Línea Nueva Diego de Almagro-Cumbres 2x220 kv”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

4.1. Literal b) *“Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

*b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*

*b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”*

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
- En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto las actividades que complementan el proyecto "Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV", vale decir, la apertura o reemplazo de caminos de acceso a instalaciones autorizadas, o existentes para el caso de la S/E Cumbres, así como la reubicación de 3 torres y la instalación de faena Centro de Acopio, solo buscan realizar ajustes a la fase de construcción del proyecto original autorizado por la RCA N° 60/2017, no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto a las obras y acciones descritas para realización de los ajustes en la fase de construcción, no le aplica el supuesto de la sumatoria de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, pues las acciones sí han sido calificadas anteriormente. Por ende, tampoco cabe enmarcarlas en el Artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
- En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados, específicamente, la extensión de los caminos de acceso a las estructuras (torres), la reubicación de la Instalación de Faena Centro de Acopio, y las edificaciones contenidas, a 300 metros al sur del área aprobada originalmente, así como la reubicación de las torres 70, 80 y 95, se consideran realizar dentro del área de afectación ya evaluada y autorizada mediante la RCA N° 60/2017.

Respecto al nuevo camino de acceso a la S/E Cumbres y el área para la reubicación de la Instalación de Faena Centro de Acopio y su camino de acceso, éstas se ubican al interior del área de influencia caracterizada por el Titular, y contiguos a sectores que serán intervenidos. Conforme a los antecedentes aportados durante el proceso de evaluación del proyecto "Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV", las áreas que serán intervenidas no registran especies de flora y vegetación en categorías de conservación, las que además fueron identificadas como zonas denudadas. En relación a la componente Fauna, si bien en la RCA N° 60/2017 se identificaron especies silvestres en categoría de conservación, al respecto, se definieron una serie de compromisos que con los nuevos ajustes al proyecto no serán modificados.

En relación al patrimonio cultural, de acuerdo a la caracterización complementaria realizada tanto en el nuevo acceso a la S/E Cumbres como en el área de emplazamiento de la Instalación de Faena Centro de Acopio, la cual comprendió una inspección arqueológica superficial de carácter pedestre, no se registró la presencia de elementos arqueológicos ni históricos superficiales sobre dichas áreas.

En atención a que los cambios planteados por el Proponente, exceptuando la extensión del camino de acceso a la S/E Cumbres y el camino de acceso a la Instalación de Faena, comprenden partes y obras autorizadas, no se informan cambios en la cantidad y características de las emisiones o residuos establecidos en la RCA N° 60/2017.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, el proyecto no tipifica dado que el proyecto original denominado Proyecto "Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV", es una Declaración de Impacto Ambiental y, por tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificación de Caminos de Acceso y ubicación de Centro de Acopio Proyecto Línea Nueva Diego de Almagro-Cumbres 2x220 kv" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Línea Nueva Diego de Almagro - Cumbres 2x220 kV", en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

## RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación de Caminos de Acceso y ubicación de Centro de Acopio Proyecto Línea Nueva Diego de Almagro-Cumbres 2x220 kv”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Manuel Sanz Burgoa, en representación de Diego de Almagro Transmisora de Energía S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA (S) REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/CC/MEZ

### Distribución:

- Sr. Manuel Sanz Burgoa, en representación de Diego de Almagro Transmisora de Energía S.A, Avenida Apoquindo 4501, of. 1902, Las Condes, Santiago.

### C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- ID-PERTI-2018-1201.

